

---

# MALAPPORTIONMENT EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

## “ENCUENTRO VECINAL CÓRDOBA C/CÁMARA DE DIPUTADOS Y OTROS”

---

SOFÍA MOLA<sup>1</sup>

Universidad Nacional de Córdoba - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Otoño 2021 | Año 5 N° 5 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 141-154  
Recibido: 10/3/2021 - Aceptado: 13/4/2021

**Resumen:** De acuerdo con nuestra Ley Suprema, el Poder Legislativo nacional está formado por “un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires” (Art. 44). Los diputados deberían ser elegidos proporcionalmente teniendo en cuenta el número de habitantes de cada provincia de acuerdo con el último censo. Sin embargo, la composición actual de la Cámara de Diputados es totalmente anacrónica debido a que no se respeta la proporcionalidad que debería existir entre los habitantes de cada distrito y los diputados por ellos electos. Este fenómeno es conocido como *malapportionment* y fue analizado por el legislador provincial Aurelio García Elorrio en el año 2016, cuando promovió acción de amparo en contra del Estado Nacional (Cámara de Diputados) exigiendo se ordenase a la Cámara Baja la sanción de una ley que actualizara el número de diputados electos por provincia de acuerdo con el último censo poblacional (2010).

---

<sup>1</sup> Abogada por la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Doctoranda en Ciencias Políticas en el Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba. Fundadora de Incubadora de Políticas Públicas Argentina (INPPAR).



**Palabras clave:** *Malapportionment*; Cámara de Diputados; Teoría de representación política; Republicanismo

**Abstract:** In accordance with our National Constitution, the Legislative Power is formed by “a Congress composed of two Chambers, one of Deputies of the Nation and the other of Senators of the provinces and the city of Buenos Aires” (Art. 44). Deputies should be proportionally elected taking into account the number of inhabitants of each province according to the last census. However, the current composition of the Chamber of Deputies is totally anachronic because the proportionality that should exist between the inhabitants of each district and the deputies elected by them is not respected. This phenomenon is known as *malapportionment* and was analyzed by the provincial legislator Aurelio García Elorrio in 2016, when he promoted an action of protection against the National State (Chamber of Deputies) claiming that the Lower Chamber be ordered to pass a law that would update the number of deputies elected by each province according to the last population census (2010).

**Keywords:** *Malapportionment*; Chamber of Deputies; Theory of political representation; Republicanism

---

## 1. CÁMARA DE DIPUTADOS EN ARGENTINA

### a. Introducción

De acuerdo con nuestra Ley Suprema, el Poder Legislativo nacional está formado por “un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires” (Art. 44). Esta es una tradicional división del legislativo en nuestro país, tal es así que Alberdi escribió (en el Art. 40 de su proyecto de Constitución de la Confederación Argentina) que “Un Congreso federal compuesto de dos Cámaras, una de senadores de las provincias y otra de diputados de la Nación, será investido del poder legislativo de la Confederación”; y, el Art. 32 de la Constitución de 1853, rezaba: “Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de Senadores de las provincias y de la capital, será investido del Poder Legislativo de la Confederación”.

En cuanto a su conformación, “la Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias, de la ciudad de Buenos Aires, y de la Capital en caso de traslado, que se consideran a este fin como distritos electorales de un solo Estado y a simple pluralidad de sufragios [...] Después de la realización de cada censo, el Congreso fijará la representación con arreglo al mismo, pudiendo aumentar pero no disminuir la base expresada para cada diputado” (Art. 45, primera y última parte), y “este censo sólo podrá renovarse cada diez años” (Art. 47, última parte).

### **b. ¿Representantes de quién?**

De un juego armónico entre los Arts. 44 y 45, surge un cuestionamiento sobre su representatividad. El primero de ellos menciona que son “diputados de la Nación” y, el segundo, que “son elegidos por el pueblo de las provincias”, por lo que es válido preguntarse a quién representan realmente. Con gran claridad, Alberdi explicó que “debiendo su elección al pueblo de toda la República, representa a éste, sin consideración de localidades, como si todas las provincias formasen un solo Estado argentino” (1974, p. 156); y esta postura se trasladó al Art. 61 de su proyecto: “La Cámara de Diputados representa la Nación en globo y sus miembros son elegidos por el pueblo de las provincias, que se considera a ese fin como distritos electorales de un solo Estado. Cada diputado representa a la Nación, no al pueblo que lo elige”.

En el mismo orden de ideas, Joaquín V. González ha sostenido que “la de Diputados representa a la Nación en la totalidad de los individuos que forman el pueblo, sin más relación con la entidad de las Provincias a que pertenecen, que la residencia en ellas, y la necesidad de dividir el territorio a los efectos de la práctica del sufragio”; y, por si quedasen dudas, añadió: “La Cámara de Diputados representa la totalidad del pueblo de la Nación, individualmente sumado el de todas las Provincias y la Capital reunidas ‘es la verdadera asamblea del pueblo’” (1983, p. 330).

Este es también el posicionamiento que ha esgrimido la Cámara Nacional Electoral (CNE) en el fallo que se analiza en el presente

trabajo: “la Cámara de Diputados representa los intereses del pueblo de la Nación, a través de una distribución proporcional de sus integrantes [...] es la rama del Congreso que los constituyentes organizaron para que fuese ‘el mapa político del país’ o el ‘espejo de la Nación,’ donde se reflejan todos los matices de la opinión pública, con la variedad heterogénea que la caracteriza”.

Sin embargo, a esta aparente claridad en la interpretación de los mandatos se le critica que, como a la Cámara se le otorga “la representación formal de toda la Nación” pero son electos según la división distrital del país, “indefectiblemente la representación de cada uno de sus integrantes va mutando desde el pueblo de la Nación hacia el del distrito que lo votó, y dentro de él habrán de pesar más siempre los vínculos representativos con el partido o bloque al que pertenece que con el electorado nacional en general” (Pérez Corti, 2016, p. 167). En igual sentido, Altavilla ha sostenido que “mediante la elección por distritos [...] terminan convirtiéndose a los diputados que por constitución son *nacionales* en representantes del pueblo de cada provincia o estado [...] pues ellos se deben a sus votantes, es a ellos a quienes deben responder y es por ellos que son elegidos” (p. 4).

### **c. Composición**

Como ya se expuso, la Constitución Nacional establece que los miembros de la Cámara de Diputados son elegidos proporcionalmente teniendo en cuenta el número de habitantes de cada provincia de acuerdo con el último censo. Si bien el Art. 43 establece una base, fue modificado por el Art. 3 (primera parte) de la Ley N° 22 847 (12/7/1983): “El número de diputados nacionales a elegir será de uno por cada 161 000 habitantes o fracción no menor de 80 500. A dicha representación se agregará, por cada distrito la cantidad de tres (3) diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco (5) diputados ni inferior a la que cada distrito tenía al 23 de marzo de 1976”. En la actualidad, y con la última modificación de 1992 -añadidura de representantes para Tierra del Fuego-, la Cámara Baja cuenta con 257 diputados, electos por distritos de la siguiente manera:

TABLA N.º 1. Cantidad de Diputados electos por provincia

DISTRITO	CANTIDAD DE DIPUTADOS ACTUALMENTE	CANTIDAD DE DIPUTADOS QUE DEBERÍA HABER <sup>2</sup>
Buenos Aires	70	97
Catamarca	5	2
Chaco	7	7
Chubut	5	3
Ciudad de Buenos Aires	25	18
Córdoba	18	21
Corrientes	7	6
Entre Ríos	9	8
Formosa	5	3
Jujuy	6	4
La Pampa	5	2
La Rioja	5	2
Mendoza	10	11
Misiones	7	7
Neuquén	7	3
Río Negro	5	4
Salta	7	8
San Juan	6	4
San Luis	5	3
Santa Cruz	5	2
Santa Fe	19	20
Santiago del Estero	7	5
Tierra del Fuego	5	1
Tucumán	9	9

<sup>2</sup> Conforme al cuadro en el Anexo 1 del texto de Altavilla. Vale la consideración de que, en este caso, el autor lo realizó conforme el censo del 2010 y sin consideración del piso mínimo.

De esta forma se advierte que la composición actual de la Cámara Baja es totalmente anacrónica debido a que no se respeta la proporcionalidad que debería existir entre los habitantes de cada distrito y los diputados por ellos electos. Este fenómeno es conocido como *malapportionment* y será desarrollado a continuación.

## 2. MALAPPORTIONMENT EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

*“Encontramos un importantísimo sesgo de sobrerrepresentación para las provincias menos pobladas y un sesgo de subrepresentación para las más pobladas”* (Altavilla, s/d, p. 12)

De acuerdo con lo postulado por Samuels y Snyder en su estudio (2001), el *malapportionment* es la discrepancia entre el reparto de las bancas legislativas y de la población votante en las distintas unidades geográficas (p. 652)<sup>3</sup>; es decir, un sistema *malapportioned* es aquel en el cual los votos de algunos ciudadanos tienen mayor peso que el de otro, rompiendo con el principio de “un hombre-un voto” (p. 654). Por el contrario, el *apportionment* “entiende al reparto de escaños en cada distrito de un sistema electoral de acuerdo con su población” (Cosano, 2009, p. 169). Si bien el *malapportionment* es un vicio de la democracia porque se manipula el peso relativo del voto de los electores, el estudio comenta que, en el mundo, solamente cinco de todos los sistemas de las Cámaras Bajas son perfectamente *apportioned*: Israel, los Países Bajos, Perú, Namibia y Sierra Leones (Samuels y Snyders, 2001, p. 654).

Las implicancias del *malapportionment* son:

\* Relevancia normativa: “proviene de la subversión del principio democrático de ‘un hombre, un voto,’ condición necesaria, según Dahl (1980:2), para la existencia de un gobierno democrático” (Cosano, 2009, pp. 166-167). Es decir que el voto de algunos ciudadanos valdría más que el de otros “sin justificación electoral, política o institucional alguna” (Pérez Corti, 2016, p. 168).

---

<sup>3</sup> Las traducciones de las citas de la obra son realizadas por la autora de este texto.

\* Importancia política práctica: “altera los incentivos de los partidos, dado el coste desigual de un escaño entre los diferentes distritos” (Cosano, 2009, p. 167). Pérez Corti (2016) lo explica sosteniendo que la desproporcionalidad podría inducir -directa o indirectamente- a un esquema de alianzas y acuerdos político-electorales destinados a conformar coaliciones territoriales que favorezcan la composición legislativa de la Cámara de Diputados en atención a las mayorías que requiera el Poder Ejecutivo de turno” (p. 168).

El inconveniente de tan marcado nivel de *malapportionment* radica en que el voto de los electores es dispar y, por lo tanto, su injerencia en la toma de decisiones para la elección de representantes no es equivalente. Ahora bien, ¿encuentra alguna justificación racional? Cosano sostiene que “cuando el *malapportionment* aparece en la cámara baja, la subversión de la igualdad en el valor del sufragio se puede justificar como una discriminación positiva a favor de determinados distritos” (2009, p. 170).

Samuels y Snyder (2001) investigaron el índice de *malapportionment* en varios países del mundo, principalmente comparando entre las dos cámaras. La Cámara de Diputados de Argentina se encuentra en el puesto 12, con 0,1405, entre Chile y Gambia (p. 661):

**TABLA N.º 2. Índice de *malapportionment* en la Cámara de Diputados**

Rank.	Country	MAL <sub>LC</sub>	Rank.	Country	MAL <sub>LC</sub>
1	Tanzania	0.2619	11	Chile	0.1509
2	Korea	0.2075	12	Argentina	0.1405
3	Ecuador	0.2040	13	Gambia	0.1395
4	Kenya	0.1946	14	Colombia	0.1324
5	Ghana	0.1782	15	Andorra	0.1307
6	Zambia	0.1725	16	Spain	0.0963
7	Iceland	0.1684	17	Brazil	0.0913
8	Bolivia	0.1677	18	Georgia	0.0896
9	Malawi	0.1659	19	Turkey	0.0859
10	St. Lucia	0.1622	20	Seychelles	0.0808

Por si este escenario no fuese lo suficientemente desalentador, aún peores rankeados nos encontramos en relación con la Cámara de Senadores, encabezando el cuadro (p. 662):

**TABLA N.º 3. Índice de *malapportionment* en la Cámara de Senadores**

Rank.	Country	MAL <sub>LC</sub>	Federal	Rank.	Country	MAL <sub>LC</sub>	Federal
1	Argentina	0.4852	Yes	14	S. Africa	0.2261	Yes
2	Brasil	0.4039	Yes	15	Poland	0.2029	
3	Bolivia	0.3805		16	Japan	0.1224	
4	Dominican Rep.	0.3787		17	India	0.0747	Yes
5	USA	0.3642	Yes	18	Romania	0.0592	
6	Switzerland	0.3448	Yes	19	Austria	0.0301	Yes
7	Russia	0.3346	Yes	20	Italy	0.0292	
8	Venezuela	0.3265	Yes	21	Czech Rep.	0.0257	
9	Chile	0.3106		22	Colombia	0.0000	
10	Australia	0.2962	Yes	23	Paraguay	0.0000	
11	Spain	0.2853	Yes	24	Uruguay	0.0000	
12	Germany	0.2440	Yes	25	Netherlands	0.0000	
13	Mexico	0.2300	Yes				

Para realizar un análisis más pormenorizado de la cuestión, Cosano (2009) observa el malapportionment acaecido en los 16 países más desproporcionados en la cámara baja -donde lamentablemente también nos encontramos- y modifica levemente la fórmula utilizada en el estudio anterior al agregar el índice de Gini (p. 185):

**TABLA N.º 4. Relación entre índice de *Malapportionment* en Cámara de Diputados e Índice Gini**

	<i>Malapportionment</i> en la Cámara Baja	Índice de Gini
Corea del Sur	0,21	0,32
Ecuador	0,2	0,44
Kenia	0,19	0,43



	<i>Malapportionment</i> en la Cámara Baja	Índice de Gini
Ghana	0,18	0,41
Zambia	0,17	0,53
Bolivia	0,17	0,45
Malawi	0,17	0,5
Chile	0,15	0,54
Argentina	0,14	0,48
Gambia	0,14	0,48
Colombia	0,13	0,58
España	0,1	0,35
Brasil	0,09	0,59
Georgia	0,09	0,37
Turquía	0,09	0,4
R. Dominicana	0,08	0,47

Para una mayor comprensión de estos índices, podría decirse que “un conjunto de 19 provincias que representan el 33,3% de la población total del país y el 16,30% del PBG nacional, prácticamente quedan equiparadas a las provincias más pobladas, que representan el 83,70% del PBG y el 66,70% de la población total del país. Así, el conjunto de provincias chicas representa el 45% de la Cámara Baja (115 diputados) y las cinco provincias grandes el 55% (con 142)” (Altavilla, s/d, p. 13).

El *malapportionment* puede darse por varios motivos. Así tenemos que, si es de origen, podría ser por manipulación de las elites; si es sobreviniente, por falta de actualización de la base de habitantes o de los ciudadanos luego de cada censo; por falencias en las leyes electorales. Si bien es cierto que “en materia electoral, la perfección de un sistema consiste precisamente en su imperfección; en la necesidad de su renovación periódica, de romper los falsos armazones, enderezar los procedimientos, garantizar los caminos, salvar imprevisiones, mejorar siempre con sano y firme criterio (Badeni, 1976, p. 15) lo cierto es que el mayor inconveniente del *malapportionment* en la Cámara de Diputados en Argentina no es (solamente) un defecto legislativo, sino

la inconstitucional omisión de dar cumplimiento al mandato constitucional del Art. 45 y a la Ley N° 22.847.

A continuación, se analizará el fallo de la Cámara Nacional Electoral (5/7/2018) en la causa “Encuentro Vecinal Córdoba c/Cámara de Diputados y otros s/amparo – Álvaro Zamora Consigli y Aurelio Francisco García Elorrio” (Expte. N° CNE 8912/2012/1/CA2), en donde se dirime la cuestión de la composición de la Cámara de Diputados y la necesidad de actualizar el número de representantes que por distrito corresponde ser electo.

### **3. ANÁLISIS DE FALLO “ENCUENTRO VECINAL CÓRDOBA C/CÁMARA DE DIPUTADOS Y OTROS”**

En el año 2016, el legislador provincial Aurelio García Elorrio promovió acción de amparo en contra del Estado Nacional (Cámara de Diputados) exigiendo se ordenase a la Cámara Baja la sanción de una ley que actualizara el número de diputados por provincia de acuerdo con el último censo poblacional (2010). Para ello, se basó tanto en el Art. 45 de la Constitución Nacional como en la Ley N° 22.847, argumentando que, al darles cumplimiento, el Estado incurría en una inconstitucionalidad por omisión.

El Juez de primera instancia rechazó el pedido sosteniendo que la Constitución Nacional “no se presenta como un mandato abierto a cumplir”, sino que otorga una atribución al Congreso de la Nación, el cual podrá actuar luego de hacer un análisis de mérito, oportunidad y conveniencia. Es decir, entendió que el Art. 45 de la Ley Suprema establece una facultad discrecional a favor del Poder Legislativo. El amparista apeló esta resolución y se expidió sobre la naturaleza de la prescripción constitucional. Argumentó que una cosa es la obligación del Congreso de “fijar la representatividad con relación a la cantidad de habitantes de cada provincia luego de cada censo con un criterio equitativo y razonable” y otra es la de “aumentar la base de habitantes por diputado”, expresando que la segunda cláusula es una facultad discrecional para el Legislativo, mientras que la primera es un mandato.

Así el estado de cosas, se fija el *quid* de la cuestión: “determinar si -tal como sostiene la demandada- el artículo 45 de la Constitución

Nacional concede al Congreso de la Nación un poder amplio, dentro de su atribución genérica de legislar, para decidir si resulta pertinente actualizar la base de representación de la Cámara de Diputados, o si -como entiende el apelante- aquella disposición constituye un mandato directo al Congreso, que le impone una concreta acción de actuar”. Si bien ello podría parecer una cuestión meramente legislativa o formalista, la importancia de resolver esta contienda radica en que “cuanto más exacta sea la relación entre la población de la República y el número de sus diputados, más fielmente se respetará el sabio plan de organización del Poder Legislativo adoptado por la Constitución argentina”<sup>4</sup>.

Adentrándonos en el análisis del asunto, la Cámara Nacional Electoral despliega teorías y referentes sobre la historia de la forma representativa del gobierno y las funciones que en nuestro país desempeña la Cámara de Diputados. A los fines de este trabajo, incumbe de gran manera el desarrollo que comienza en la página 19, bajo el acápite de geometría electoral. Citando al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, la CNE entendió que la geometría pasiva es la relación entre el número de diputados y la cantidad de habitantes a los cuales ellos representan se da “cuando la desigualdad es resultado del mantenimiento durante un largo período de una repartición territorial inalterada de escaños”.

Respecto a la naturaleza de la manda del Art. 45 de la Constitución Nacional, el Tribunal estableció una clasificación de las facultades del Poder Legislativo que se tratan en la causa. Entendió, por un lado, que la decisión de sancionar leyes es una facultad discrecional del Poder Legislativo y que queda librada al análisis del mérito, oportunidad y conveniencia que el cuerpo realice; mientras que, por el otro, “El uso del término ‘fijará’ [del Art. 45 de la CN] indica una concreta obligación del actuar del Congreso, que pesa como un mandato distinto de la obligación genérica de legislar”. Así, se opone a la decisión de primera instancia y da razón al apelante, realizando varias citas de autoridad que refuerzan esta postura (Joaquín V. González, Bidart Campos, Pablo Tonelli).

---

<sup>4</sup> La CNE cita a Linares Quintana, Segundo V., “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Tomo 9, Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1988, p. 205.

Al analizar la composición de la Cámara de Diputados, referenció que la base poblacional que nos rige en la actualidad fue actualizada por última vez en 1983, por lo que no estaría reflejadas “las variaciones demográficas acaecidas en el país durante casi 40 años”, por lo que se convertiría en “totalmente anacrónica”. Es decir, la CNE reconoció la inconstitucionalidad de la omisión en la cual incurrió el Legislativo al no modificar la composición cada diez años, luego de cada uno de los censos.

La gravedad institucional y democrática de esta omisión radica en que “la desactualización tiene como consecuencia práctica que el voto de un ciudadano en algunas zonas tiene un valor inferior al de otro en otras zonas en las que cada representante es elegido por un número mucho menor de ciudadano”<sup>5</sup>, rompiendo con el principio de un hombre-un voto. Se observa que, sin mención expresa, pero describiendo el fenómeno, la CNE entendió que esta inacción ha producido un *malapportionment* en la Cámara de Diputados, y que este vicio debía ser resuelto.

Por los motivos expuestos, la Cámara Nacional Electoral resolvió revocar la sentencia apelada del Juez de Primera Instancia y “poner en conocimiento de la presente al Congreso de la Nación, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, extreme los recaudos para ejecutar el mandato que establece el artículo 45 de la Constitución Nacional”.

Resulta insoslayable destacar en estas instancias el blindaje expuesto por la Cámara ante potenciales ataques a su accionar por extralimitarse en sus funciones, en el gran debate sobre cuál debe ser el rol de los jueces y cuán activistas deberían ser. Por ello sostuvo que “esta decisión, vale señalarlo, no supone una intromisión en la esfera legislativa, sino que constituye el ejercicio de una competencia propia del Tribunal -en su función de juzgar- dirigido a la coordinación y complementación del accionar de los poderes del Estado, en resguardo del juego armónico del sistema constitucional”. Y agregó que “la elección de tal o cual base para la distribución de los cargos a elegir es una decisión que incumbe, efectivamente, al Poder Legislativo y no al Judicial”.

---

<sup>5</sup> La CNE cita a Vanossi, Jorge R., Teoría Constitucional, Tomo II, Tercera Edición, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, p. 1050.

#### 4. REFLEXIONES FINALES

La actualización del número de diputados (y aun más de senadores, pero sería objeto de estudio en otra investigación) elegidos por provincia es una materia pendiente que posee gran trascendencia política, democrática, institucional y federal. Lo que esto evidencia es, primordialmente, la continuada desobediencia del Poder Legislativo por omitir dar cumplimiento a la manda constitucional del Art. 45 que los obliga a actualizar la base de representación de la Cámara de Diputados conforme se realicen los censos. Este desconocimiento a lo ordenado ha generado que las provincias se encuentren representadas de manera irregular en el Congreso, que los votos de los electores tengan distinto peso o porcentaje de incidencia en la elección de los diputados y que haya intereses de determinadas regiones que cobren mayor fuerza tras un análisis de costo-beneficio realizado por los candidatos y sus partidos políticos.

Con la prudencia de lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral, lo que se exige al Poder Legislativo es -como mínimo- que se sancione una ley que actualice el número de habitantes por provincia de acuerdo con el último censo (2010) y que determine cuál será el criterio a seguir para tender a un mayor *apportionment* en la Cámara de Diputados.

Por todo lo examinado, podría concluirse sosteniendo que “es necesario evaluar alternativas posibles de corrección de las situaciones descriptas, en procura de definir un criterio mínimo de monotonicidad, resguardando el principio constitucional de proporcionalidad entre población y bancas que la Constitución prescribe en el artículo 45” (Pérez Corti, 2016, p. 168).

#### BIBLIOGRAFÍA

- Alberdi, J. B. (1974). *Bases*. Argentina: Editorial Plus Ultra.
- Altavilla, C. (s/d). Desproporcionalidad territorial en el federalismo argentino. Algunas consideraciones acerca de la (sobre)representación en la Cámara de Diputados de la Nación. *Anuario XVII del CIJS*. Córdoba. Obtenido a través de: <https://derecho.unc.edu.ar/anuarios-del-c-i-j-s/>.

- Badeni, G. (1976). *Comportamiento electoral en la Argentina*. Argentina: Editorial Plus Ultra.
- Cosano, P. S. (2009). La desigualdad y el valor de un voto: el *malapportionment* de las cámaras bajas en perspectiva comparada. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. 143. España. pp. 165-188.
- González, J. V. (1983). *Manual de la Constitución Argentina. 1853/1860*. Argentina: Editorial Estrada.
- Pérez Corti, J. M. (2016). *Derecho electoral argentino: nociones*. 3.<sup>a</sup> ed. Argentina: Advocatus.
- Samuels, D.; Snyder, R. (2001). The value of a vote: malapportionment in comparative perspective. *B.J.Pol.S.* 31. Reino Unido: Cambridge University Press.